



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00038-00  
**RADICACIÓN FGN:** 473 E.D Fiscalía 63ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ CC No 31472066.  
**BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:** Vehículo placa SPL-281.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de abril veintisiete (27) de 2018<sup>2</sup>, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES**. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

<sup>2</sup> Folio 97 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

*declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*"<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *"presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"*, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, *"buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata"*<sup>8</sup>. *"El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial"*<sup>10</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>12</sup> o

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS *"Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *"LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable"*.

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *"Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio*

exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>15</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*<sup>16</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>18</sup>.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*<sup>19</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,

---

*la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág. 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>19</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>20</sup>.*

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63<sup>o</sup> Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución del diciembre 05 de 2016<sup>21</sup>, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

*“El día 27 de enero del año 2015, siendo las 15:00 horas, en puesto de control de agentes de la policía en la vía que de Ocaña conduce a Cúcuta, sobre el kilómetro 28+800, sitio conocido como las cascadas vía, se dio la orden del PARE al vehículo FURGON COLOR BLANCO de PLACAS SPL 281, el cual era conducido por una persona que se identificó como MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA con CC No 76.044.723 , al ser requerido manifestó que venía vacío desde Ocaña, se le solicitó un registro al vehículo, observando los policiales una modificación en el techo del vehículo, luego masilla nueva en el techo, procede a introducir un objeto cortopunzante para abrir un ángulo de visión y por medio de la ramura observa un paquete rectangular envuelto en color marrón, introduce un objeto punzante y saca un olor característico al de COCAINA, procede a trasladar el vehículo a las instalaciones de la Policía, en donde en presencia del conductor se procede a la ruptura del techo del vehículo encontrando cien paquetes de forma rectangular envueltos en cinta marrón y papel en color blanco que lleva impreso unas letras que dice “HERMES PARIS”. El perito de antinarcóticos identifica la sustancia preliminarmente como “POSITIVO PARA COCAINA”, se procede a la captura del conductor.*

**Realizado el pesaje de los 100 paquetes arrojó un PESO BRUTO TOTAL: 110930 GRAMOS. PESO NETO :100.430 GRAMOS. ”**

Para el caso concreto la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 2<sup>o</sup> Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que profirió Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio<sup>22</sup> seguidamente impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SLP 281 de propiedad del señor **MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA**<sup>23</sup>, para luego bajo la titularidad de la Fiscalía 63<sup>o</sup> de extinción de dominio proferir Resolución de requerimiento de extinción de dominio<sup>24</sup>, enviándose a la etapa de inicio de juicio.

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>21</sup> Folios 124-130 Resolución del 5 de diciembre de 2016 por la cual se decretó la fijación provisional de la pretensión extintiva por la causal No 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>22</sup> Folios 124-130 cuaderno original No 1 FGN.

<sup>23</sup> Folio 131-143 cuaderno original No 1 FGN.

<sup>24</sup> Resolución de 10 de julio de 2017 de requerimiento de Extinción de Dominio en el cuaderno original No 1 FGN.

Especializada de Extinción de Dominio<sup>25</sup>, habiéndose librado los oficios a las partes e intervinientes para practicar la notificación personal.

Obra en constancia secretarial del 22 de enero de 2018 que fue surtido el edicto emplazatorio con lo cual finaliza la etapa de notificación a las partes e intervinientes y demás sujetos procesales<sup>26</sup>.

El Juzgado profirió auto<sup>27</sup> que ordenó por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 siendo notificado por estado<sup>28</sup> y a su vez comunicado a las partes e intervinientes, mediante oficios librados a las direcciones físicas de los sujetos procesales.

Fue fijado el término de traslado a las partes desde del 16 al 23 de marzo de 2018<sup>29</sup>, dentro del cual elevó solicitud probatoria el apoderado judicial del afectado<sup>30</sup>, quedando constancia del vencimiento del término en la fecha 27 de abril de 2018, sin más solicitudes.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

*“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”*

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem<sup>31</sup> - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

#### **IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED<sup>32</sup>, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

<sup>25</sup> Folio 4 cuaderno 1 original del juzgado.

<sup>26</sup> Folio 78 cuaderno 1 original del juzgado

<sup>27</sup> Folio 79 cuaderno original del Juzgado.

<sup>28</sup> Folio 80 cuaderno original del juzgado.

<sup>29</sup> Folio 81 Cuaderno original del juzgado.

<sup>30</sup> Folio 92-95 del Cuaderno original del juzgado.

<sup>31</sup> **Ley 1708 de 2014.** “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>32</sup> Ley 1708 de 2014. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 63° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original de Fiscalía –COFGN-
1	Oficio No DS 15-21 F8E 0441 de octubre 22 de 2015 por el cual la Fiscalía 8° Especializada allega a la Fiscalía del caso las copias del proceso penal en contra de MILTHON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA adelantadas dentro de la Noticia Criminal No 547206106106201580015 por tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado.	1- 118
2	INFORME FPJ 11 FIJACION FOTOGRAFICA VEHICULO SPL 281 GUACARI	186

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

*“La Corte Constitucional<sup>33</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>34</sup>.*

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>35</sup>, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**<sup>36</sup>, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada<sup>37</sup>, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>38</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

<sup>33</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>35</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>36</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

<sup>37</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

<sup>38</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

#### V. DE LAS SOLICITADAS POR EL DEFENSOR DE LA AFECTADA

1. Copia auténtica del expediente aportado por la Fiscalía de la Noticia criminal No 547206106-106-2015-80015 y las demás aducidas por la Fiscalía en sede del requerimiento de extinción de dominio.
- **NO SE ACCEDE** a la primera solicitud probatoria, por cuanto este medio de prueba documental de las copias del proceso penal Rad. No. 547206106-106-2015-80015 allegado por la Fiscalía 8° Especializada fue decretada en el acápite IV de este proveído, siendo innecesaria la autenticidad de dicho documento.
2. Se practique en el juicio el testimonio de la señora **ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ** para que declare sobre la compra, propiedad y administración de su camión de placa SPL 281, para lo cual solicita librar despacho comisario a Santiago de Cali lugar de residencia de la señora, aportándose para citaciones el móvil 3136139812 y la dirección física carrera 3 No 12-40 Oficina 502 Edificio Centro Financiero La Ermita, Santiago de Cali.
3. Se practique en el juicio el testimonio de **WILMER ANDRES VALENCIA JIMENEZ hijo de la señora ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ** y quien se encargó de la compra del camión de placa SPL 281 y lo administró en un periodo de tiempo, quien se puede contactar al igual que la anterior testigo.
4. Solicita tener en cuenta las pruebas documentales que obran en el plenario para ser utilizadas por los testigos.

Manifestó que deben ser admitidas y decretadas en el juicio las solicitudes probatorias de los testigos por ser pertinentes, útiles y necesarias para: *"(...) dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se compró el vehículo camión de placas SPL 281, quien llevó a cabo la negociación, cuales personas trabajaron como conductores del camión mediante contratos de arrendamiento, y/o contrato laboral, así mismo, quien administraba dicho camión, pedía cuentas, durante que tiempo se administró, quien trabajaba el camión al momento de ser inmovilizado, y demás pormenores al respecto, donde se va a demostrar que la señora afectada es ajena a los hechos que conllevaron a la inmovilización del bien, siendo una víctima de esos hechos delictivos ya que hoy en día está en la ruina, siendo una tercera de buena fe exenta de culpa"*.

De cara a las solicitudes probatorias testimoniales, considera este Despacho que deben ser concedidas en virtud de que revisten pertinencia por tratarse de la afectada, quien depondrá sobre su relación con el bien mueble sujeto a registro objeto de la pretensión extintiva, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ha ejercido la propiedad del mismo.

En tal sentido es también pertinente el testimonio del señor **WILMER ANDRÉS VALENCIA SANCHEZ** por su relación de administrador del bien tal como lo anunció el señor solicitante.

Se satisfacen en estas dos solicitudes probatorias los criterios de necesidad y utilidad de la prueba para que sea incorporada al plenario y allegar elementos de juicio para resolver la pretensión extintiva del dominio, ya que se observará a través de este medio probatorio la relación de la afectada con el bien, y si con su

comportamiento actualiza la figura de tercera de buena fe exenta de culpa, como a bien lo sostuvo su apoderado judicial.

- SE DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO de **ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ** y **WILMER ANDRES VALENCIA JIMENEZ**, quienes serán citados a concurrir a la diligencia de práctica de pruebas de forma virtual por lo que se ordena por Secretaría de este Despacho realizar las acciones pertinentes para fecha y hora para la realización de dichas diligencias judiciales.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez